

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FILACION EN LISTA

TRASLADO No. 005

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 036 2016 00802	Ordinario	ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/03/2020	04/03/2020
11001 31 03 036 2017 00821	Ejecutivo Singular	EDGAR ALBERTO RICO PULIDO	VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	02/03/2020	04/03/2020
11001 31 03 036 2019 00694	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES WILCHES URREA	ROSALBA INFANTE GALEANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/03/2020	04/03/2020
11001 31 03 036 2019 00713	Verbal	ATARQ S.A.S.	CONSORCIO MOTA ENGIL	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	02/03/2020	04/03/2020
11001 31 03 035 2019 00339	Verbal	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	EDINSON VARGAS GUZMAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/03/2020	04/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Decretar del señor Juez informando que:

1. Se dio cumplimiento al auto anterior en tiempo.
2. Se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La sentencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncio(aron) en tiempo; SI ☐ NO ☐
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No comparecieron publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la solicitud para resolver.
10. Otro

Fecha: 09 MAR. 2020

Venció Traslado

Secretaría (o)



Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio del 2020

Proceso No. 110013103036 2016 00802 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el demandado, en contra de la determinación de 20 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se decretaron las pruebas, con el fin de que se tenga en cuenta, otras testimoniales y se considere la exhibición de documentos al tenor del canon 265 el Cgp.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen libertad probatoria, para acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto perseguido.

De allí, que todo acto atentario a los medios de convicción, que no justifique los motivos para limitar las pruebas, constituye violación de garantías para las intervinientes.

3. En el caso concreto el proponente, cuestiona el fundamento para negar la exhibición de documentos, y la falta de pronunciamiento de pruebas solicitadas en su escrito de oposición.

4. Para resolver, son dos los escenarios propios de análisis, pues, los medios de convicción negados por el despacho fueron la exhibición y la testimonial.

Sobre el primero, establece el artículo 265 del Cgp., que las partes pueden utilizar como prueba, los documentos que se hallen en poder de terceros,



236

obviamente, que cumplan los presupuestos de idoneidad, pertinencia y utilidad (art.168).

Pues bien, la pertenencia es una acción de dominio, de interés general por tratar temas de la propiedad privada, donde el interesado demuestra un derecho preferente sobre el inscrito en los folios de matrícula. Es contundente la doctrina y la jurisprudencia, en advertir, que su prosperidad pende de la comprobación de los actos de dueño y señor.

Por consiguiente, todo medio de prueba que se relacione con los anteriores aspectos es perfectamente válido al interior del proceso. Con estas condiciones, los solicitados a folio 161 por el demandado, cumplen tales características, porque apuntan a la demostración de los actos de señorío, que posteriormente, serán valorados en la sentencia de instancia.

Superada la primera condición, surge la razón por la cual será necesaria la revocatoria parcial, pues, confundió el Despacho la disposición del medio, al sentar la negativa en el canon 236.

En síntesis, por ser procedente, se modificará la determinación adicionando la exhibición de documentos pedida por el demandado, trasladando la carga de la prueba y sus efectos al demandante, bien para ponerlos de presente, o justificar su inexistencia.

El otro aspecto, radica en el hecho que el juzgado no emitió pronunciamiento frente a la totalidad de los testigos pedidos, cuya falencia salta a la vista de la simple revisión del escrito. Motivo suficiente para acceder el cargo formulado.

Finalmente, el reproche que el juzgado no encuentra justificado es lo propio a los medios testimoniales decretados en favor del demandante, porque a folio 85, del expediente, obra el libelo genitor donde indica que el objeto del medio, son los actos de posesión.

Si bien podría ser vaga la argumentación o sustentación de la prueba, no puede olvidarse que estamos en una acción de dominio donde el eje de convicción es limitado. Por tal razón, el requisito consagrado en el canon 212 está satisfecho.



232

5. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, siguiendo las reglas previstas en el canon 321 del C.G.P., no se concede el recurso de apelación por no estar previsto en el artículo 321 ni en norma especial.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente la determinación de 20 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Decretar como medios de prueba en favor de la parte demandada, los siguientes:

- Exhibición de documentos en poder de la contraparte

Decretar la exhibición de documentos, ajustada a lo preceptuado en el artículo 265 y s.s.

Para tal efecto, se concede a la parte demandante, el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la decisión, para que aporte lo requerido, so pena de imponer las sanciones legales y procedimentales. Tales documentos, se encuentran referenciados a folio 161, contentivos del escrito de excepciones de la pasiva.

Sin perjuicio de ello, o en caso de no tener conocimiento de estos, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoria de esta decisión.

- Testimoniales

Decretar el testimonio de WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ CASTILLO, PEDRO ORLANDO GARZON, ALBA STELLA GUTIERREZ, DIANA MOSQUERA MARTINEZ y JOSE AURELIO VASQUEZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada, siendo carga de la parte interesada su comparecencia.

Tercero: NO REPONER respecto de los medios de prueba decretados en favor de la parte demandante.



237

Cuarto: NEGAR el recurso de apelación por no estar previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, en cuanto a la petición referente a las pruebas decretadas a la parte actora.

Quinto; Se advierte que en la fecha señalada para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 se llevara a cabo la diligencia de inspección judicial al bien objeto de la pertenencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.47
Hoy 14 de julio del 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario